



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2020-00348-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ

**ACTA No. 301 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: MARÍA CAROLINA ESTEPA BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.672.858 y T.P. 131.093 del C.S. de la J.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS: ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.222.660 y T.P. 332.282 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ: RICAR MONTENEGRO CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.892 y T.P. 76.052 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. En efecto, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia la parte demandante reclama a esta jurisdicción se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

a. Acta final de resultados y ganadores del 11 de diciembre de 2019, firmada por los jurados del Concurso Público de Méritos para la provisión de cargos en la planta docente de Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante el cual se declaró ganador al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez del empleo identificado con el código 2019DOC0020003.

b. Resolución No. 092 del 27 de febrero de 2020, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, como profesor de tiempo completo, adscrito a la Facultad Tecnológica, en la Categoría de Asistente.

Pues bien, debe decirse que contra el primer acto señor Gustavo Adolfo Higuera Castro interpuso los recursos de reposición y de reposición. Estos fueron resueltos mediante (i) el Oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, firmado por los miembros del jurado calificador del evento concursal, y (ii) del Oficio de 16 de enero de 2020, signado por el Secretario del Consejo de la Facultad Tecnológica de la entidad demandada, respectivamente, en los cuales se confirmó el acto recurrido.

En el libelo introductorio, la parte actora no acusó la nulidad de los oficios en comento. Sin embargo, no se puede perder de vista que de acuerdo con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**». -Destaca el Juzgado-

En esta medida, a pesar de no haberse invocado la nulidad de los oficios en mención, ellos se entienden demandados por virtud de la norma en comento. Por ello, el Despacho integra estos actos administrativos dentro de la proposición jurídica planteada por la apoderada del actor en este asunto y, respecto de estos, también se efectuará el estudio de legalidad que impone el presente medio de control.

Por otra parte, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se observa que la entidad enjuiciada no contestó la demanda. A su vez, el apoderado del vinculado Edgar Leonardo Gómez, como argumento de defensa, adujo que la demanda de la referencia no está completa, en tanto, no se explicó el concepto de violación de las normas que la parte actora considera trasgredidas, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su prohijado.

Acorde con lo expuesto, para el Juzgado es claro que el mencionado profesional hace alusión a la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., la cual se procede a resolver.

La falta de requisitos formales se entiende como la insatisfacción de una serie de exigencias de orden legal, a las cuales deben estar ceñidas las demandas que se ejercitan ante esta jurisdicción, conforme con lo ordenado en el artículo 162 del CPACA. Esta última norma, prevé en su numeral cuarto que «Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación**».

En cuanto a la necesidad de explicar el concepto de la violación en los procesos en los que se ventile la legalidad de actos administrativos, el Consejo de Estado¹ ha sostenido lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Mario Alario Méndez. Sentencia del 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415.

«[...] en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y **expresar el concepto de la violación**, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que **en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación**» -Destaca el Juzgado-.

Pues bien, al revisar la demanda se advierte que la apoderada del demandante, dentro del acápite llamado «IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO», acusó que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y con violación a los derechos al debido proceso, buena fe y confianza legítima. Luego, procedió a explicar de forma extensa (i) las razones de hecho y de derecho que, a su juicio, configuran el vicio de legalidad anotado, y (ii) la manera en que se trasgredieron las garantías constitucionales invocadas (fls. 5 a 18 archivo 01).

Así las cosas y contrario a lo manifestado por el apoderado del vinculado en su escrito de contestación, es fácil concluir que la parte demandante cumplió a plenitud con la carga que le impone el numeral 4° del artículo 162 del CPACA. Por ello, dentro de la debida oportunidad procesal, el mencionado profesional debió traer al litigio otros argumentos de defensa con miras a controvertir las razones de derecho que sustentan la presente demanda; luego, no hay lugar a proclamar la vulneración del derecho al debido proceso del señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, porque dicho evento no ocurrió en el asunto sub examine.

En consecuencia, el Despacho declara no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, planteada por el apoderado del señor Edgar Leonardo Gómez Gómez.

De otra parte, no se encontró probada otra excepción previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal.

En uso de la palabra, el apoderado de la entidad demandada informó que su antecesor arribó escrito de contestación de la demanda el día 23 de junio de 2021, en el cual se formularon varias excepciones que procedió a enunciar. Comoquiera que las mismas no son previas, el Despacho las resolverá al decidir de fondo el presente asunto.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución No. 081 del 31 de mayo de 2019, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas convocó al Primer Concurso Público y Abierto de Méritos para la provisión de cargos en la planta docente de esa institución educativa.
2. El señor Gustavo Adolfo Higuera Castro participó en la aludida convocatoria y optó para el cargo 2019DOC0020003, campo estratégico y área de formación: Telecomunicaciones, respecto del cual, solamente se ofertó una vacante (fl. 20 archivo 09). Para este empleo, también concursó el señor Edgar Leonardo Gómez Gómez.
3. Luego de agotadas varias etapas del evento concursal, el demandante recurrió en reposición² y apelación³ los resultados obtenidos en las evaluaciones surtidas respecto a su hoja de vida y a la prueba. Estos recursos fueron resueltos mediante respuesta cargada en el aplicativo JANO, sin que sea posible determinar su fecha de expedición (fls. 55 a 60 archivo 01), y por medio del Oficio FTSA-0487-2019 del 9 de diciembre de 2019, expedido por el

² Folios 55 a 60 archivo 01.

³ Folios 68 a 72 archivo 01.

Secretario Ad Hoc del Consejo de la Facultad Tecnológica de la Universidad Distrital (fls. 83 a 84 *ibídem*), respectivamente. En estas respuestas, se mantuvieron incólumes las evaluaciones efectuadas al demandante, salvo la relativa a la prueba de idiomas, cuya calificación ascendió de un punto a tres puntos.

4. El 18 de noviembre de 2019 presentó un derecho de petición ante la Universidad enjuiciada, tendiente a que (i) se reevaluaran las hojas de vida y las pruebas presentadas por todos los concursantes del empleo 2019DOC0020003, (ii) se le entregaran copia de las hojas de vida de quienes participaron por el mencionado cargo, y (iii) se realice la corrección de los puntajes de las evaluaciones (fls. 62 a 63 archivo 01).

5. Mediante el Oficio EE-2833-2019 del 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Vicerrector Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la entidad demandada (i) negó la reevaluación de la hoja de vida del actor, en tanto, debe interponer los recursos y reclamaciones procedentes, (ii) negó la entrega de la copia de las pruebas realizadas, porque el demandante solo podía acceder a la suya y no a las de los demás concursantes, (iii) negó las copias de las hojas de vida, pero se le informó que podía revisar la información de las mismas, sin tener acceso a datos estrictamente personales o sensibles, y (iv) negó la corrección de los puntajes obtenidos (fls. 65 a 66 archivo 01).

6. Por medio de comunicación sin fecha, se le informó las fechas y horas en las cuales el demandante podía efectuar la revisión de las hojas de vida de los demás participantes del concurso, situación que tendría ocurrencia en una de las sedes de la entidad demandada, «a través de un computador suministrado por la Universidad donde no podrá imprimir, ni guardar los archivos en memorias o discos duros» (fl. 81 archivo 01). Acorde con lo expuesto en la demanda, esta revisión se realizó el día 26 de noviembre de 2019⁴.

7. Los jurados del concurso de méritos designados para el perfil identificado con el código 2019DOC0020003, suscribieron el acta final de resultados del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual declararon ganador del empleo en mención al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, quien logró el primer puesto dentro del evento meritocrático al obtener una calificación definitiva equivalente a 82.47/100 (fls. 29 a 30 archivo 01).

8. Inconforme con esta decisión, el demandante interpuso los recursos de reposición y de apelación contra esta decisión (fls. 36 a 51 y 86 a 92 archivo 01). Estos fueron resueltos mediante (i) el Oficio de fecha 30 de diciembre de 2019, firmado por los miembros del jurado calificador del evento concursal, y (ii) del Oficio FTSA-0004-2020 del 16 de enero de 2020, signado por el Secretario del Consejo de la Facultad Tecnológica de la entidad demandada (fl. 102 archivo 01), respectivamente, en los cuales se confirmó el acto recurrido.

9. El Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas profirió la Resolución No. 092 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, como profesor de tiempo completo, adscrito a la Facultad Tecnológica, en la Categoría de Asistente (fls. 31 a 34 archivo 01).

10. El señor Gustavo Adolfo Higuera Castro denunció la ocurrencia de presuntas irregularidades en el desarrollo del concurso de méritos realizado por la entidad demandada ante la Personería de Bogotá. Mediante oficio del 31 de diciembre de 2019, dicha autoridad requirió al Decano de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital para que rindiera un informe sobre la veracidad de los hechos expresados por el actor (fl. 101 archivo 01).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si los actos administrativos enjuiciados infringieron las normas en que debían fundarse, y vulneraron el derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, así como los principios de buena fe y confianza legítima, (i) al no evaluar correctamente los certificados de tiempo aportados por el señor Gustavo

⁴ Hecho octavo de la demanda (fl. 3 archivo 01).

Adolfo Higuera Castro, y (ii) al haber tenido por válidos unos certificados que no cumplían los parámetros establecidos en la convocatoria para el cómputo de tiempo de servicios, que aportó el señor Edgar Leonardo Gómez Gómez.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados que representan a los demandados, para que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio.

Los profesionales del derecho anunciaron que a sus prohijados no le asiste ánimo conciliatorio en este proceso. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA PERICIAL

El Despacho niega la prueba pericial solicitada por la parte actora por innecesaria. La valoración de los perfiles y de la experiencia profesional tanto del demandante como del demandado, puede realizarse a partir del cotejo de los documentos que cada uno de los mencionados aportó al momento de efectuar sus respectivas inscripciones en el concurso de méritos desarrollado por la entidad accionada. Dichos documentos serán requeridos de oficio por este estrado judicial para analizarlos y determinar si ellos presentan alguna irregularidad.

DECLARACIÓN DE PARTE

Luego de que la apoderada del actor precisara el objeto de esta prueba, el Despacho procede a **DECRETAR** la declaración del señor Gustavo Adolfo Higuera Castro, quien funge como demandante en el asunto de la referencia. Su relato será recibido en la audiencia de pruebas que se fija a continuación.

PRUEBAS DEL VINCULADO

DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN

Se niegan las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, por ser inconducentes e innecesarias. En primer lugar, debe precisarse que este Despacho no ha proferido providencia alguna en la que se ordene a la entidad demandada la entrega de documentos y de información personal del vinculado al señor Gustavo Adolfo Higuera Castro. De modo que la manifestación expuesta en este sentido por el referido abogado carece de todo asidero fáctico y jurídico.

En segundo lugar, esta instancia judicial considera carentes de fundamento las afirmaciones efectuadas por el mencionado lego, relacionadas con la indebida utilización de la información personal del señor Gómez Gómez en la que, presuntamente, incurre el aquí demandante. El

vinculado puede acudir ante las autoridades correspondientes para tramitar su denuncia, si así lo considera necesario.

Por último, se recuerda que la Universidad demandada, al contestar el derecho de petición radicado el 18 de noviembre de 2019 por el demandante, le informó que los soportes de las hojas de vida de los demás concursantes podían ser consultadas por este, salvo los datos estrictamente personales, dada la reserva legal de los mismos. Esta revisión debía efectuarse a través de un computador y sin la posibilidad de usar dispositivos que permitieran la reproducción de tales documentos.

Empero, el Despacho requerirá que se aporte copia de la constancia y/o acta que se haya expedido cuando se realizó la revisión de hojas de vida por parte del señor Higuera Castro.

PRUEBAS DE OFICIO

REQUERIR al Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

- Expediente administrativo de los actos acusados en el presente proceso.
- Acuerdos 05 de 2007, 011 de 2002 y Resolución No. 081 del 31 de mayo de 2019.
- Hojas de vida con todos los soportes allegados al momento de realizar la inscripción al concurso de méritos convocado mediante la Resolución No. 081 de 2019, de los señores Gustavo Adolfo Higuera Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.461.077 expedida en Bogotá, y Edgar Leonardo Gómez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.170.512 expedida en Soatá (Boyacá).
- Constancia o acta expedida en el día que el señor Gustavo Adolfo Higuera Castro realizó la revisión de las hojas de vida de los demás participantes de la convocatoria para el empleo 2019DOC0020003 de la Facultad de Tecnología.

Este Juzgado no librará oficio, por consiguiente, es carga del apoderado de la entidad demandada realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, el aludido profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y a la Universidad requerida se le concede el término de quince (15) días para allegar los documentos pedidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

*Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁵.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁵ El archivo audiovisual de esta audiencia poder consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.livesize.com/#!/publicvideo/dbfcd29c-8229-4585-93a3-b81b0977684d?vcpubtoken=a437709b-20d9-4949-8616-c53e84269f90>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0e2a073095f3cfa91feebf75200b33d43beee80a3b1ab6f613161a517f62d**

Documento generado en 17/11/2022 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>